

Lista de los señores que por la Provincia de Querétaro se han nombrado para el día 7 para Diputados del Congreso Constituyente y de esta vez vocales de la misma Diputación.

Propietarios
El Sr. Don Felix Gomez
El Sr. D. Agustin Paz
El Sr. Marcos de Vivanco
El Sr. D. Manuel Escala

Suplentes
El Sr. Don D. Joaquin Guerra
El Sr. Don Juan Mendiolza

DIPUTACION PROVINCIAL
El Sr. Don y Maestro D. Joaquin de Ojeda
El Sr. D. Tomas Escala
El Sr. Lic. D. Martin Rodriguez Garcia
El Sr. D. Manuel Zambrano
El Sr. D. Ramon Covarrubias
El Sr. D. Ramon Cervantes
El Sr. D. Juan Paron

Suplentes
El Sr. D. Felipe Ochoa
El Sr. Mariano Escobedo
El Sr. D. Gerardo Camacho

Querétaro Septiembre 9 de 1823.

una de la localidad una guerra respetable

MINISTERIO
PROYECTO DE LEY PARA DESIGNAR POR PRIMERA vez los Electores que han de nombrar las Legislaciones de los Estados, y el tiempo, lugar y modo de verificarse las elecciones.

Artículo I. Hallandose calificados como Estados de la Federacion mexicana los de Guanajuato, de Mexico, de Michuacan, de la Puebla de los Angeles, de Querétaro, de San Luis Potosí y de Veracruz, procederán á establecer sus respectivas Legislaturas, que se compondrán al menos de once individuos, y á lo mas de veinte y uno.

Art. II. Los Electores del territorio de dichos Estados que nombraron á los Diputados del actual Congreso, nombrarán por esta vez á los individuos que han de componer las legislaturas de los Estados.

Art. III. Con este objeto serán convocados por los Gefes políticos dentro del tercero dia de recibida esta ley, para que concurran en los mismos puntos en que verificaron las elecciones de los Diputados del actual Congreso.

Art. IV. Los Gefes políticos fijarán el dia en que deban reunirse dichos Electores con previo acuerdo de las Diputaciones provinciales, si estuvieren actualmente reunidas, y no estándolo de los Ayuntamientos de las capitales. Si en Veracruz ni aun el Ayuntamiento estubiere reunido, hará por sí solo el gefe político el señalamiento de dia.

Art. V. Las Diputaciones provinciales conformándose al artículo 1.º de esta ley fijarán el número de individuos que han de formar por esta vez las Legislaturas de sus respectivos Estados; en los que no están reunidas las Diputaciones, hará esta designacion la junta electoral.

Art. VI. En el dia señalado, reunidos los Electores, ó á lo menos la mitad mas uno, y precisados por el Gefe político, ó por quien liaga sus veces; nombrarán un Secretario y dos Escriptores, quienes al dia siguiente informarán sobre la legitimidad de los Electores.

Art. VII. Oidos los informes, y tomada resolucioin definitiva sobre ellos, la junta procederá, conforme al artículo 1.º de esta ley á fijar el número de individuos que han de formar por esta vez la Legislatura de su respectivo Estado, si la Diputacion provincial no ha hecho esta designacion en virtud del artículo anterior.

Art. VIII. La junta electoral el dia siguiente hará las elecciones con arreglo á los artículos 62, 63 y 64 de la convocatoria del 17 de junio de este año; y concluidas estas, Procederá por el mismo método á las de suplentes; los cuales no serán menos de cuatro, ni mas de siete.

Art. IX. La misma junta electoral, en sesion que ella acuerde, fijará el dia en que deba efectuarse la instalacion del Congreso del Estado, y verificada esta, cesará la Diputacion provincial en sus funciones. El Gefe político comunicará á los Electos su nombramiento, y el dia señalado para la instalacion del Congreso.

Art. X. Para ser elegido individuo de los Congresos de los Estados, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de 25 años cumplidos, y natural del estado que elige, ó vecino con residencia en él; á lo menos de cinco años, prefiriendo la vecindad á el nacimiento en el caso del artículo 70. de la convocatoria citada de 17 de junio.

Art. XI. No pueden ser elegidos para individuos de las Legislaturas de los Estados los del Poder Ejeutivo, los Secretarios del despacho, los Diputados del actual Congreso, ni los comprendidos en el artículo 73 de la Convocatoria última citada.

Art. XII. Instaladas las Legislaturas de los Estados, tendrán por vace de sus operaciones y regla de sus poderes la Acta constitutiva, que para entonces estará circulada.

Art. XIII. Las Diputaciones provinciales, y en donde no estén reunidas las juntas electorales, proporcionarán á los electos los medios necesarios para su traslacion á las Capitales.

Sala de sesiones, México 27 de Diciembre de 1823.— Miguel Ramos Arispe—Tomas Vargas—Alejandro Carpio—José de Jesus Huerta—Manuel Arguelles—Rafael Manguino—José Miguel Gordoa—José Maria Becerra.

Es copia, México 27 de Diciembre de 1823.

Antonio de Mier.

Imprenta del Supremo Gobierno, en Palacio.

unde en q están simbolizados la Religión y la Independencia y la Union; y á los que hagan medianos haberes con que supier su costo, mande que usen de aquella de

Handwritten notes in the right margin, including phrases like "al de este", "esta", "1º de", "lacion que", "ya tiene", "lo que es", "esto suelo", "en su reso", "lombre, sea", "veria", "el suprema", "o su in", "idad de los", "o por eso", "lanos, a las", "ria) y de", "Aras me", "de que el", "para obte", "lugares q", "ne hazan", "conducida", "cabo el", "sus hijos", "ros los", "de Judo", "y sus", "mbias", "es el", "dia habian", "div", "dyspendio", "fil al", "a 3", "urito q", "es, que", "banco", "unde en q están simbolizados la Religión y la Independencia y la Union; y á los que hagan medianos haberes con que supier su costo, mande que usen de aquella de"

